



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00257-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES

Pasto, Agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio "La Peña" y se remita el respectivo acto administrativo



de adjudicación a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro del respectivo acto administrativo de adjudicación; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el desglose del predio, la creación de la cédula catastral, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del inmueble y la remisión de la información a la Alcaldía Municipal de Albán para que actualice su base de datos.

(iv) Al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán en coordinación con la UARIV, para que formulen el plan retorno de la solicitante como el diseño y la implementación del esquema especial de acompañamiento; (v) a la Alcaldía Municipal de Albán, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD, la inclusión en programas productivos y la asistencia técnica; (vi) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva; (vii) a la Alcaldía Municipal de Albán y a la Gobernación de Nariño, para que brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (viii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) en sus modalidades individual, familiar y comunitaria y (ix) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medidas colectivas: (i) Al Ministerio del Trabajo, la aplicación del programa de generación de empleo rural; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, la implementación del programa de capacitación para el acceso al empleo rural, en las modalidades de empleo y emprendimiento; (iii) al Comité de Justicia Transicional de Albán, la articulación de las acciones interinstitucionales para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales



conculcados; (iv) al SENA la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarias y (v) a la Fiscalía General de la Nación, el desarrollo de talleres de prevención del delito con los jóvenes.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la población de Albán ha sido víctima del conflicto armado, aproximadamente desde el año 1990, recrudeciéndose en algunos períodos, presentándose la primera masacre de tres personas en el año 1994, al parecer por miembros de la guerrilla, así como el primer caso de secuestro, hechos que se generalizaron posteriormente tanto por parte del grupo ilegal de las FARC como del ELN. Se indica que para los años 2000 a 2002, la comunidad se ve afectada por acciones sistemáticas de las FARC, desencadenando el desplazamiento de la comunidad.

Que la señora Doris Emperatriz Narvárez Morales, el 20 de septiembre de 1975, contrae matrimonio con el señor Artemio Villota, con quien convivió hasta el año 1991, unión de la cual nacieron Wuillinton Octavio Villota Narvárez y Miriam Del Carmen Villota Narvárez; posteriormente decide entablar otra relación con el señor Juan Bautista Armero, de la cual nacen sus hijas Maguida Armero Narvárez y Mharvelle Suleimy Armero Narvárez.

Que en la comunidad ejerce un papel activo y de liderazgo, desempeñándose como fiscal dentro de la JAC y como fiscal de la Junta de Acueducto; respecto del conflicto se indica que la guerrilla involucraba en su actuar delictivo a la comunidad de la zona; que su desplazamiento se presentó en el mes de diciembre del 2013, cuando hombres vestidos de camuflado,



interrumpen de manera violenta en su lugar de habitación, preguntando por una de sus hijas, por lo cual tuvo que huir del lugar con su cónyuge, una hija y un nieto, arribando a Rosa Florida para salir a la carretera de la Honda, y posteriormente dirigirse al Municipio de Buesaco, culminando su desplazamiento en la ciudad de Pasto, lugar en el que se establecen por un período de tres meses en la casa de habitación de su hijo Wuillinton Octavio Villota Armero; que decide regresar al tener conocimiento de la presencia de la Fuerza Pública.

Que de acuerdo a la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas, se tiene que la solicitante se encuentra incluida como víctima del desplazamiento forzado por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2013 y que el retorno se realizó de manera voluntaria y sin acompañamiento Estatal, continuando con la siembra y cuidado en el predio objeto de restitución demostrando así los actos de señorío.

Que el predio denominado "*La Peña*" ubicado en la vereda Buena Vista del Corregimiento de San José Especial del municipio de San José de Albán, fue adquirido por la solicitante mediante Escritura Pública No. 217 del 24 de noviembre de 2006, la cual se inscribió en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-17394 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, contentiva de la compraventa suscrita por la señora Teresa de Jesús Carlosí Villota, por lo que se procedió a realizar las acciones tendientes para demostrar el vínculo jurídico con el predio, ante lo cual se indica que al no contar con antecedentes registrales derivados de derechos reales de dominio el mismo corresponde a un bien baldío de La Nación, demostrando así la calidad de ocupante, toda vez que la primera anotación del 14 de julio de 1976 de la Escritura Pública No. 1841 de 1976, se especifica como falsa tradición, al hacer relación a la venta de derechos herenciales; finalmente que la solicitante cumple con los diferentes requisitos para su adjudicación, máxime que no existen afectaciones legales al dominio y al uso del suelo, refiriendo que desde



el punto 28 al punto 1, colinda con vía pública, sin embargo se encuentra acorde con los planes de desarrollo nacional departamental o municipal, al no existir plan vial que afecte o involucre al inmueble.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

1.4.2 INCODER:

El INCODER, refirió que frente al proceso de liquidación de la entidad, se debía remitir la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Tierras, misma que no se pronunció en el término conferido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 18 de abril de 2016², vinculando al INCODER, hoy ANT; al Ministerio Público no compareció al proceso; por su parte el INCODER en oficio del 3 de mayo de 2016³, solicitó remitir la notificación a la Agencia Nacional de Tierras, a lo que se accedió en

¹ Folio 151.

² Folios 153 a 155.

³ Folios 167 y 168.



auto del 17 de noviembre de 2016⁴, entidad que no se pronunció en el término concedido para ello.

Finalmente se remite el plenario a este Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2017⁵, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento con proveído del 8 de agosto de 2017⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁴ Folio 196.

⁵ Folio 215.

⁶ Folio 219.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁷.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

⁷ Folios 24 a 25.



jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

⁸ H. Corte Constitucional. sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto – DAC- San José de Albán*”¹³, en el que se contextualizó el entorno de la violencia de manera adyacente de las veredas San Luis, Buena Vista, El Carmelo y Fátima del Municipio de Albán, estableciéndose que el conflicto data de finales del año 1990, cuando empiezan hacer presencia en la zona actores al margen de la Ley, presentándose retenes ilegales, amenazas y hurtos en contra de la comunidad de las veredas, refiriendo que la mayoría de las familias salieron desplazadas desde el año 2000.

Se relata que la guerrilla realizaba reuniones en las instituciones educativas de cada zona, con el fin de dar a conocer su causa e incentivar a los jóvenes para que se integren a dicho grupo; referente a la vereda Buena Vista se adujo que dichas reuniones eran de carácter obligatorio con el fin de imponer sus normas de conducta, como que además restringían la libertad de la comunidad.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Doris Emperatriz Narváez Morales se establece a través del “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”¹⁴, en el cual se consigna que el abandono acaeció en el mes de diciembre de 2013, debido a que hombres vestidos de camuflado interrumpen y violentan en su lugar de habitación preguntando por una de sus hijas, por lo cual tuvo que huir dejando abandonado el predio “*La Peña*”, arribando a la ciudad de Pasto, estableciéndose por un periodo de tres meses en la casa de habitación de su

¹³ Folios 216 a 149.

¹⁴ Folios 72 a 74.



hijo Wuillinton Octavio Villota Narvález, decidiendo regresar en razón a que tenían conocimiento de la presencia de la Fuerza Pública.

Ahora bien, para poder corroborar dichos asertos, se allega como prueba los testimonios de los señores Luis Aníbal Villota Gutiérrez¹⁵ y del señor Benito Molina Salcedo¹⁶, sin embargo, el señor Villota Gutiérrez, de acuerdo a su declaración no da cuenta de los motivos o circunstancias del desplazamiento acaecido por la solicitante, y por su parte el señor Molina Salcedo, sólo refiere la fecha y el hecho del abandono del predio al indicar que *“una vez como me debían una plata de unas semanas de trabajo y fui a la finca pero no encontré a nadie, después de pasados como cuatro meses ellos volvieron, creo que se fueron para pasto, eso fue en un diciembre hace como uno dos años, esa finca quedó abandonada, se llama la peña, ahí era donde trabajaba, ellos se desplazaron de la vereda Buenavista”*, por lo que, en un principio no se establece plenamente con dichos medios de convicción, si el desplazamiento se presentó con ocasión del conflicto armado.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado ciertos principios y derechos que se deben tener en cuenta frente a las víctimas del conflicto armado interno, señalando con voz de autoridad:

“Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad¹⁷; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin

¹⁵ Folios 59 y 60

¹⁶ Folios 62 y 63



perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁸”.

Lo anterior, se trae a colación a razón de que este Despacho no puede dejar de lado lo manifestado por la solicitante y dejar de proteger su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, por lo que se puede indicar, que respecto de su hecho victimizante sufrido con su núcleo familiar, el mismo se enmarca dentro del contexto de violencia que se desarrolló en el municipio de Albán, amparándose así, por el principio de buena fe que trae inmerso la Ley 1448 de 2011, en su artículo 5º, dándole credibilidad a sus manifestaciones, como que además la UAEGRTD en su informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares en su concepto social concluyó que *“De acuerdo a los hallazgos y pruebas documentales aportadas en la investigación del caso y en fundamento a la ley 1448 [...] se considera que la solicitante... es víctima del hecho de abandono [...]”*¹⁹.

Aunado a lo anterior y si bien el desplazamiento sufrido por la señora Doris Emperatriz Narváez Morales, no se debió en su momento a confrontaciones, si se puede evidenciar que el mismo se presentó por actores de conflicto armado. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional ha estimado que:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011²⁰”.

¹⁸ Sentencia T-188 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Folio 74

²⁰ Sentencia C-781 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.



Por lo anterior, se logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que los sucesos narrados por la solicitante, son acordes con el contexto del conflicto armado suscitado.

Finalmente, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero permanente Juan Bautista Armero, su hija Mharvelle Suleimy Armero Narváz y su nieto Yostin Alexander Villota Larrea, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “La Peña”, ubicado en la vereda Buena Vista del Corregimiento San José Especial del Municipio de Albán, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “La Peña”, en consideración a que si bien existe Escritura Pública No. 217 del 24 de noviembre de 2006, contentiva de la compraventa suscrita por la señora Teresa de Jesús Carlosí Villota, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-17394 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, lo cierto es que la primera anotación se especifica como falsa tradición, al hacer relación a la venta de derechos herenciales, por lo que se trata de un bien baldío; de igual manera que cuenta con un número predial N° 52-019-00-00-0005-0128-000. Por otra parte, hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, se aduce que el predio lo adquiere hace más de ocho (8) años, ejerciendo actos de señorío por el mismo término, es decir, por espacio superior a cinco (5) años.

Respecto de la naturaleza jurídica de predios que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:



“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²²”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-17394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz²³, la cadena de registro inicia en falsa tradición por compraventa de derechos herenciales mediante Escritura Pública No. 1841 del 7 de julio de 1976, en la cual fungen Peregrina Morales de Villota, Edgar Rubén Villota Morales, Jorge Villota Morales, Segundo Villota Morales, Leonardo Efraín Villota Morales y María Stella Villota Morales, como vendedores y Teresa de Jesús Carlosí Villota, como vendedora, quien a su vez realiza la compraventa con la solicitante, misma que también se registra como falsa tradición, por lo anterior, no se acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial²⁴.

Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece una cabida de 3 has y 1029 mts², correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-17394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que

²³ Folio 176.

²⁴ Folios 110 a 116.

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Luis Aníbal Villota Gutiérrez²⁶ señaló del tiempo de adquisición del predio y de los actos de señor y dueño que *“Por ahí unos 10 años [...] Yo tenía entendido que ella recibió una ayuda con ese programa del gobierno que se llama guarda bosques y con eso fue que ella compró [...] ella lo arregló y empezó a cultivarlo con café, plátano, naranjas [...] le metió servicios de agua y energía”*, y el señor Benito Molina Salcedo²⁷ indicó *“hace unos 11 años que ella es dueña de ese predio [...] ella paga trabajadores para el cultivo del café”*; lo anterior permite señalar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁸, el predio se encuentra al interior del *“área de conservación y recuperación”*, *“área silvopastoril”* y *“área en equilibrio”*, indicándose que la explotación que se lleva a cabo en el predio no va en contravía del uso recomendado en el EOT del

²⁶ Folios 59 a 61.

²⁷ Folios 62 a 64.

²⁸ Folio 112.



municipio, resultando compatible con el mismo, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “La Peña”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, presentándose una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Doris Emperatriz Narváez Morales, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁹, y si bien se indica .

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación³⁰.

²⁹ Folio 49

³⁰ Folio 49



Por otra parte, es menester señalar, que si bien es cierto el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, consideró que el predio no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado, si da cuenta sobre la existencia de colindancia desde el punto 28 al punto 1 del predio de acuerdo a la georeferenciación, con vía pública al municipio de San José de Albán, no obstante lo anterior, respecto de este tema, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio³¹”*.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, así como que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto del predio que hoy se reclama.

³¹ Folio 113.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se tiene que las mismas se enmarcan respecto de diferentes veredas, por lo que el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes respecto de las veredas que aún no se ha concedido dichas medidas, por lo que, se tiene que frente a la vereda El Cebadero, las mismas fueron ordenadas en sentencia del 30 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00035 y frente a la vereda San Luis también fueron ordenadas en sentencia del 31 de julio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00036, proferidas por este Despacho, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES, en relación con el predio “La Peña” ubicado en la vereda Buena Vista del corregimiento de San José especial del Municipio de Albán.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 27.096.790 y su cónyuge señor JUAN BAUTISTA ARMERO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.218.103, respecto del predio denominado "La Peña" correspondiente a la porción de terreno equivalente a tres hectáreas con mil veintinueve metros cuadrados (3 Ha 1029 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-17394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	653656.330	997847.555	1°27' 50,650" N	77°5' 48,660" W
2	653634.742	997921.071	1°27' 49,948" N	77°5' 46,282" W
3	653640.604	997976.519	1°27' 50,139" N	77°5' 44,488" W
4	653635.156	998009.924	1°27' 49,961" N	77°5' 43,407" W
5	653631.202	998015.661	1°27' 49,832" N	77°5' 43,222" W
6	653612.540	998024.848	1°27' 49,225" N	77°5' 42,924" W
7	653598.158	998026.304	1°27' 48,757" N	77°5' 42,877" W
8	653594.765	998025.683	1°27' 48,646" N	77°5' 42,897" W
9	653576.650	998013.679	1°27' 48,056" N	77°5' 43,286" W
10	653570.355	998010.353	1°27' 47,851" N	77°5' 43,393" W
11	653556.060	998011.477	1°27' 47,386" N	77°5' 43,357" W
12	653545.592	998014.699	1°27' 47,045" N	77°5' 43,253" W
13	653536.300	998021.469	1°27' 46,743" N	77°5' 43,034" W
14	653528.708	998021.083	1°27' 46,495" N	77°5' 43,046" W
15	653522.677	998019.933	1°27' 46,299" N	77°5' 43,083" W
16	653505.616	998012.094	1°27' 45,744" N	77°5' 43,337" W
17	653491.105	998004.952	1°27' 45,271" N	77°5' 43,568" W
18	653476.588	998002.358	1°27' 44,798" N	77°5' 43,652" W
19	653482.287	997969.983	1°27' 44,984" N	77°5' 44,699" W
20	653488.446	997926.909	1°27' 45,185" N	77°5' 46,093" W
21	653496.744	997880.163	1°27' 45,455" N	77°5' 47,605" W
22	653504.702	997840.952	1°27' 45,714" N	77°5' 48,873" W
23	653506.760	997837.781	1°27' 45,781" N	77°5' 48,976" W
24	653519.516	997834.055	1°27' 46,196" N	77°5' 49,096" W
25	653515.669	997811.544	1°27' 46,071" N	77°5' 49,825" W
26	653517.200	997797.857	1°27' 46,121" N	77°5' 50,267" W
27	653520.240	997784.538	1°27' 46,220" N	77°5' 50,698" W
28	653520.898	997777.824	1°27' 46,241" N	77°5' 50,916" W
29	653543.245	997779.137	1°27' 46,969" N	77°5' 50,873" W
30	653563.097	997790.068	1°27' 47,615" N	77°5' 50,519" W
31	653620.459	997836.062	1°27' 49,483" N	77°5' 49,032" W



NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de Pedro Alfonso Yandar, en una distancia de 173.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7,8,9,10,11,12,13 y 14, en dirección sur hasta llegar al punto 15 con predio de Jesús Giraldo Almaguer Carlosi, en una distancia de 118.1 mts; Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por el punto 16, en dirección sur hasta llegar al punto 17 con predio de Alfonso Carlosi, en una distancia de 34.9 mts; Partiendo desde el punto 17 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 18 con predio de Roció Pasaje, en una distancia de 14.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21,22,23,24,25,26 y 27, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 28 con predio de Manuel Buesaquillo, en una distancia de 238.0 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 29,30 y 31, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con vía pública a Albán, en una distancia de 156.2 mts.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-17394 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 y 6; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble y la actualiza, predio que cuenta, de acuerdo al informe técnico, con número predial 52-019-00-00-0005-0128-000.



Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (i) aplique a favor de la solicitante DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 27.096.790 y su cónyuge señor JUAN BAUTISTA ARMERO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.218.103, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge JUAN BAUTISTA ARMERO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.218.103, su hija MHARVELLE SULEIMY ARMERO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.084.550.090 y su nieto YOSTIN ALEXANDER VILLOTA LARREA, identificado con tarjeta de identidad número 1.087.642.930, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar de la solicitante conformado para el momento del desplazamiento por cónyuge JUAN BAUTISTA ARMERO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.218.103, su hija MHARVELLE SULEIMY ARMERO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.084.550.090 y su nieto YOSTIN ALEXANDER VILLOTA LARREA, identificado con tarjeta de



identidad número 1.087.642.930; (ii) Garantizar a la señora DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES y su núcleo familiar, la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI); y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que ingrese a la solicitante DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES y su hija MHARVELLE SULEIMY ARMERO NARVÁEZ en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN que incluyan a la accionante DORIS EMPERATRIZ NARVÁEZ MORALES y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante en el programa de "*Adulto Mayor*" y/o "*Colombia Mayor*".



DECIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, frente a las medidas colectivas de la vereda El Cebadero, en sentencia del 30 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00035 y frente a la vereda San Luis en sentencia del 31 de julio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00036.

DECIMO TERCERO: En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

(i) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– que, en las veredas Alto de Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, Tambo Alto y Tambo Bajo y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen los programas de generación de empleo rural y urbano, y acceso al mismo en las modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículos 67 y 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la solicitante, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

(ii) Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de



Justicia Transicional del Municipio de Albán, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en las veredas Alto de Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, Tambo Alto y Tambo Bajo del Municipio de Albán, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

(iii) Se ordena al SENA para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán, implemente programas en formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios en las veredas Alto de Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, Tambo Alto y Tambo Bajo del Municipio de San José de Albán.

(iv) Se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que a través de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, establezca la atención de la población perteneciente a las veredas Alto de Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, Tambo Alto y Tambo Bajo del Municipio de San José de Albán, a través del programa a su cargo "FUTURO COLOMBIA" a fin de que se promueva los comportamientos colectivos de convivencia social, resolución pacífica de diferencias y conflictos, mediante procesos de articulación interinstitucional que mitiguen los fenómenos delincuenciales.

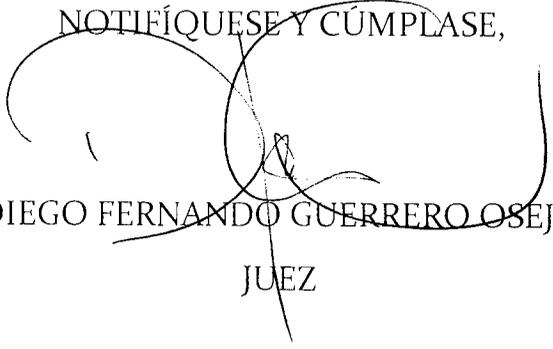
Para el cumplimiento de lo anterior la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN deberá proporcionar al mencionado estamento en un término de quince días a la notificación de éste proveído un listado de las personas habitantes del Municipio de Albán, que puedan ser parte del programa, en los que se determine lugar de residencia y números de contacto. De considerarse



necesario y en tanto esta constituye una especial pretensión para la comunidad por parte de la UAEGRTD, esta brindará apoyo al ente municipal para el cabal cumplimiento de la misma. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de tres meses por parte de los entes involucrados.

DECIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ